

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	24/08/2026 14:59	Fecha/hora resolución	25/08/2026 15:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001548
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra de Antenas de Radar, Radares Marinos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000905 ✓ Línea 1	24/06/2026 18:45	Juan Carlos Hidalgo	TERMOGRAM CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000905 ✓ Línea 7	24/06/2026 18:45	Juan Carlos Hidalgo	TERMOGRAM CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000905 ✓ Línea 2	24/06/2026 18:45	Juan Carlos Hidalgo	TERMOGRAM CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000900 ✓ Línea 1	23/06/2026 18:31	ADOLFO ESTEBAN GOMEZ ASTUA	GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000900 ✓ Línea 9	23/06/2026 18:31	ADOLFO ESTEBAN GOMEZ ASTUA	GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000900 ✓ Línea 8	23/06/2026 18:31	ADOLFO ESTEBAN GOMEZ ASTUA	GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000900 ✓ Línea 7	23/06/2026 18:31	ADOLFO ESTEBAN GOMEZ ASTUA	GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000900 ✓ Línea 6	23/06/2026 18:31	ADOLFO ESTEBAN GOMEZ ASTUA	GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000900 ✓ Línea 5	23/06/2026 18:31	ADOLFO ESTEBAN GOMEZ ASTUA	GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final

8122026000000900 ☑ Línea 4	23/06/2026 18:31	ADOLFO ESTEBAN GOMEZ ASTUA	GEOINN GEOSPATIAL INNOVATION S SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000900 ☑ Línea 3	23/06/2026 18:31	ADOLFO ESTEBAN GOMEZ ASTUA	GEOINN GEOSPATIAL INNOVATION S SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000900 ☑ Línea 2	23/06/2026 18:31	ADOLFO ESTEBAN GOMEZ ASTUA	GEOINN GEOSPATIAL INNOVATION S SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000900 ☑ Línea 12	23/06/2026 18:31	ADOLFO ESTEBAN GOMEZ ASTUA	GEOINN GEOSPATIAL INNOVATION S SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000900 ☑ Línea 11	23/06/2026 18:31	ADOLFO ESTEBAN GOMEZ ASTUA	GEOINN GEOSPATIAL INNOVATION S SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000900 ☑ Línea 10	23/06/2026 18:31	ADOLFO ESTEBAN GOMEZ ASTUA	GEOINN GEOSPATIAL INNOVATION S SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000888 ☑ Línea 1	19/06/2026 14:33	Antonio Robinson Thompson	GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000888 ☑ Línea 10	19/06/2026 14:33	Antonio Robinson Thompson	GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000888 ☑ Línea 11	19/06/2026 14:33	Antonio Robinson Thompson	GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000888 ☑ Línea 12	19/06/2026 14:33	Antonio Robinson Thompson	GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000888 ☑ Línea 13	19/06/2026 14:33	Antonio Robinson Thompson	GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000888 ☑ Línea 2	19/06/2026 14:33	Antonio Robinson Thompson	GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000888 ☑ Línea 3	19/06/2026 14:33	Antonio Robinson Thompson	GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000888 ☑ Línea 4	19/06/2026 14:33	Antonio Robinson Thompson	GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000888 ☑ Línea 5	19/06/2026 14:33	Antonio Robinson Thompson	GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final

8122026000000888 ☑ Línea 6	19/06/2026 14:33	Antonio Robinson Thompson	GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000888 ☑ Línea 7	19/06/2026 14:33	Antonio Robinson Thompson	GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000888 ☑ Línea 8	19/06/2026 14:33	Antonio Robinson Thompson	GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000888 ☑ Línea 9	19/06/2026 14:33	Antonio Robinson Thompson	GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución

☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000964 de fecha 06/07/2026 11:16, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000001072 de fecha 23/07/2026 15:26, esta División confirió audiencia especial a los oferentes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000001073 de fecha 23/07/2026 15:46, esta División confirió audiencia especial a los apelantes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia especial a la Administración ni audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000905 - TERMOGRAM CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000003-0007100001 para la contratación de Compra de Antenas de Radar, Radares Marinos, en la que resultaron adjudicatarias las empresas Náutica JJ Sociedad Anónima por un monto de CRC 12.921.304,8013 y Consorcio SGSV-PRODAR por un monto de USD 344.962,2868.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resulta necesario delimitar previo a resolver los recursos interpuestos.

1) SOBRE LA ATENCIÓN DE AUDIENCIAS: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública señala que *“ARTÍCULO 97-Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursal! podrá interponer en el sistema digital unificado recurso de apelación. La Contraloría General de la República tramitará el recurso según las siguientes etapas: a) Etapa de admisibilidad: una vez vencido el plazo para apelar, dentro de los ocho días hábiles siguientes la Contraloría General analizará la admisibilidad del recurso y, de serlo, conferirá audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles a la Administración, al adjudicatario y a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncien sobre el recurso presentado y la prueba aportada. En caso de que la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso. b) Etapa de fondo: ...una vez vencido el otorgado para atender la audiencia inicial, conferirá audiencia especial a la Administración por un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncie acerca de la respuesta brindada por el adjudicatario y los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, al atender la audiencia inicial. Asimismo, deberá verificar si las partes han formulado alegatos en contra de la oferta del apelante, en cuyo caso, dentro del mismo plazo que cuenta para resolver el recurso por el fondo, brindará una audiencia especial de cinco días hábiles al apelante para que se pronuncie”*. (el resaltado no corresponde al original).

En la misma línea el Artículo 263 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala *“Artículo 263. Admisibilidad del recurso. Una vez vencido el plazo para apelar, la Contraloría General de la República contará con un plazo de ocho días hábiles para analizar la admisibilidad del recurso. En caso de determinar que el recurso resulta admisible, dentro de dicho plazo conferirá audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles a la Administración, al adjudicatario y a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncien sobre el recurso presentado y los elementos probatorios que hayan sido aportados. Caso contrario, cuando la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso”* y el Artículo 264 cita: *“Artículo 264. Trámite de procedencia del recurso ...Recibida la contestación de la audiencia inicial, la Contraloría General de la República deberá verificar si se han formulado alegatos en contra del apelante, en cuyo caso, una vez vencido el plazo otorgado para atender la audiencia inicial, conferirá audiencia especial al apelante por un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncie al respecto”*. (el resaltado no corresponde al original).

Por lo anteriormente expuesto, las partes deben atender las audiencias de este órgano contralor dentro del plazo requerido. Sin embargo, en el presente caso se observa que el oferente Compañía Técnica y Comercial SATEC S. A, no atendió la audiencia inicial otorgada por este Despacho en el tiempo debido, pues el plazo máximo para la atención de la respuesta era del día 16/07/2026 23:59 y dicha empresa contestó la audiencia inicial el 05/08/2026 10:45, razón por la cual se tiene como extemporánea la respuesta y no será valorada.

Asimismo, no atendió la audiencia especial otorgada por este Despacho en el tiempo debido, pues el plazo máximo para la atención de la respuesta era del día 30/07/2026 23:59 y dicha empresa contestó la audiencia especial el 05/08/2026 10:47, razón por la cual se tiene como extemporánea la respuesta y no será valorada.

IV. SOBRE EL NUEVO ALEGATO DE LA ADMINISTRACIÓN SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LAS EMPRESAS RECURRENTES. La Administración al atender la audiencia inicial señala que al Área Técnica en su informe concluyó lo siguiente: *“Análisis final de los recursos interpuestos por TERMOGRAM CONSULTORES S.A, GEOSPATIAL INNOVATIONS S.A. y GEOS TELECOM S.A.:*

Primero: *Hallazgos técnicos insubsanables y afectación material al objeto contractual. Tras la revisión técnica integral de las ofertas, se determina que la totalidad de los oferentes presentan vicios sustanciales de carácter técnico que impiden garantizar la idoneidad, operatividad y respaldo de los bienes ofertados, destacando las siguientes vulnerabilidades críticas:*

Falta de trazabilidad en especificaciones y fichas técnicas: Se evidenció la ausencia de archivos técnicos y fichas del fabricante adjuntas en las plataformas correspondientes, lo que imposibilita contrastar las especificaciones de los equipos (antenas y radares marinos) con los requerimientos mínimos del pliego de condiciones. Sin la indicación clara de marca, modelo y ficha técnica, no existe una oferta técnicamente evaluable.

Incompatibilidad operativa en la experiencia acreditada: La documentación técnica aportada para validar la experiencia no corresponde al objeto del contrato. Se presentaron referencias basadas en modelos de arrendamiento o servicios administrados. La naturaleza de estos contratos de uso temporal difiere radicalmente del ciclo de vida, soporte a largo plazo y funcionamiento ininterrumpido que requiere un activo físico y tecnológico del Estado. Además, las cartas que sí correspondían presentaban vigencias superiores al límite de 5 años.

Ausencia de respaldo técnico directo del fabricante: Existe una desconexión crítica entre las cartas de representación presentadas y las marcas de hardware y software ofertadas (tales como Furuno, Raymarine y plataformas TimeZero). En los casos donde se aportaron acuerdos de distribución, estos presentan restricciones territoriales estrictas que prohíben la venta o el soporte técnico directo fuera del país de origen del proveedor, inhabilitando operativamente el suministro de las licencias en nuestro territorio.

Segundo: *La acumulación de estos incumplimientos compromete directamente la viabilidad operativa de los sistemas de navegación y monitoreo solicitados. Al no tener certeza técnica sobre el hardware, su representación genuina y su capacidad de mantenimiento futuro, se justifica la recomendación de declarar la infructuosidad del total de las líneas”* (el resaltado no corresponde al original).

Debido a la respuesta brindada por la licitante, este órgano contralor otorgó audiencia a los oferentes y apelantes para que se pronunciaran sobre la recomendación emitida por la Administración de declarar la infructuosidad del total de las líneas.

La apelante **Termogram Consultores S. A.** al atender la audiencia señaló que la recomendación formulada por el técnico designado por la Administración para evaluar las ofertas, es una admisión de que el procedimiento no produjo una adjudicación legalmente válida, por lo que considera su representada que corresponde a la CGR en ejercicio de su función contralora, disponer lo que en derecho corresponda para garantizar que el Ministerio de Seguridad Pública pueda satisfacer su necesidad institucional de equipos de radar marinos a través de un procedimiento que respete el ordenamiento jurídico. Añade la apelante que lo que resulta inaceptable desde cualquier perspectiva jurídica es mantener una adjudicación a favor de una empresa cuya propia evaluadora técnica ha declarado que no cumple con los requisitos de admisibilidad del cartel.

La apelante **Geolnn Geospatial Innovations S. A.** señaló al atender la audiencia que al haberse probado la solvencia del precio ofertado por su representada y tras el reconocimiento de los errores e incumplimientos de los demás participantes, resulta violatorio de los principios de eficiencia e interés público pretender declarar infructuosa la licitación en lugar de corregir las actuaciones y adjudicar el concurso a la propuesta con derecho legítimo.

La empresa apelante **Geos Telecom S. A.** señala que carece de sustento cualquier pretensión de declarar desiertas o infructuosas las partidas. No comparte quien recurre la recomendación del informe técnico, pues declarar la infructuosidad global del concurso es abiertamente improcedente por: *“1. La infructuosidad presupone la ausencia total de ofertas elegibles, premisa falsa puesto que la oferta de GEOS TELECOM S.A. cumple con la totalidad de los requisitos técnicos y legales. 2. Vaciar un concurso operativo crítico para el Servicio Nacional de Guardacostas y la Policía de Fronteras, habiendo un oferente elegible, vulnera los principios de eficiencia, eficacia y satisfacción del interés público (artículo 8 de la LGCP). 3. Los errores de calificación cometidos por la Administración respecto a los demás oferentes no pueden traducirse en una sanción refleja contra el oferente que sí cumplió”*.

Reitera la apelante que su oferta es plenamente elegible y que la inclusión del rubro de imprevistos jamás puede conducir a declarar desiertas o infructuosas las partidas del presente concurso por los siguientes motivos: *“Primero: que la infructuosidad presupone la ausencia de ofertas elegibles, y la deserción exige razones de interés público debidamente motivadas (artículo 51 de la LGCP), y en el caso de su representada ninguno de los dos presupuestos concurre, removida la exclusión ilegítima fundada en el rubro de imprevistos, la oferta de GEOS TELECOM S.A. es elegible y cumple la totalidad de los requisitos del pliego. Agrega la recurrente que la propia Dirección de Proveeduría lo reconoció en su respuesta al justificar la línea 13: quienes cumplieron técnicamente, fueron excluidos por el tema de la estructura del precio. Es decir, la Administración admite que nuestra representada superó el análisis técnico y que el único obstáculo para su adjudicación es, precisamente, el reproche por el rubro de imprevistos que aquí se demuestra ilegítimo. Segunda. Sería un contrasentido jurídico de máxima gravedad vaciar un concurso completo —con la consecuente frustración de la necesidad operativa del Servicio Nacional de Guardacostas y de la Policía de Fronteras, la pérdida del tiempo invertido y la repetición íntegra del procedimiento con sus costos asociados— por el hecho de que el único oferente técnicamente cumpliente haya incluido en su estructura de precio un rubro cuya presencia el artículo 102 del RLGP ordena y cuya obligatoriedad la propia adjudicataria y la jurisprudencia administrativa reconocen. Los principios de eficiencia, eficacia, conservación de las ofertas y satisfacción del interés público (artículo 8 de la LGCP) imponen exactamente la solución contraria: conservar la única oferta elegible y adjudicarle el concurso. Tercera. Los errores de análisis que la propia área técnica hoy confiesa —haber tenido por cumplidos requisitos de admisibilidad que no lo estaban en las ofertas adjudicatarias— son imputables exclusivamente a la Administración y no pueden trasladarse, como sanción refleja, al oferente que sí cumplió. La respuesta correcta ante esos errores no es la infructuosidad universal, sino la anulación de las adjudicaciones viciadas y la readjudicación a la oferta elegible”*.

La empresa **Náutica JJ S. A.** considera que la controversia central no consiste en reabrir la evaluación de la oferta, sino en determinar si resulta jurídicamente admisible que, una vez concluida la evaluación, emitido el acto final de adjudicación y exteriorizada su motivación, la Administración incorpore durante el recurso nuevas razones de incumplimiento que no sustentaron su decisión original.

Señala la ahora adjudicataria que la audiencia especial no constituye una nueva etapa de contratación ni habilita a la Administración para reconstruir una evaluación ya concluida, la contratación fue adjudicada, los informes técnicos y legales fueron emitidos y la voluntad administrativa quedó exteriorizada mediante el acto final y dicho acto no fue objeto de revocación. Agrega que la audiencia especial no tiene por objeto realizar una nueva valoración integral de las ofertas, sino verificar si el acto administrativo emitido se encuentra jurídicamente sustentado conforme al expediente existente al momento de su emisión y a la presunción de legitimidad que lo ampara. Indica la empresa Náutica, que el examen debe recaer sobre las razones que sustentaron la adjudicación al momento de su emisión no sobre valoraciones posteriores ni nuevas razones de exclusión, que todo acto administrativo fue dictado por autoridad competente por lo que goza de presunción de legitimidad, validez y ejecutoriedad, salvo acreditación de un vicio sustancial y la carga argumentativa del recurso consiste en demostrar si las razones efectivamente utilizadas para adjudicar fueron conformes al ordenamiento jurídico, no en elaborar nuevas justificaciones. Considera Náutica que la Administración adjudicó tras evaluar ofertas, valorar prevenciones, revisar la documentación y emitir los informes técnicos y jurídicos correspondientes; sobre esa base debe examinarse la legalidad del acto, sin embargo, la respuesta administrativa introduce apreciaciones jurídicas y técnicas que no formaron parte de la motivación de la adjudicación, reconoce supuestas omisiones evaluativas y afirma que, ciertos extremos debieron valorarse de modo distinto, y si bien la Administración puede explicar y defender el acto, no debe sustituirlo ni reconstruirlo con análisis elaborados después de interpuestos los recursos.

Considera su representada que permitir que la motivación del acto administrativo sea modificado durante la sustanciación del recurso produciría una grave afectación a la seguridad jurídica, pues el acto dejaría de fundamentarse en las razones existentes al momento de su emisión, es decir la fundamentación construida con posterioridad, por lo que el debate deja de ser una nueva valoración técnica de ofertas y pasa a concentrarse en la legalidad de la valoración ya realizada; admitir nuevas razones de exclusión durante la fase recursiva desconocería la preclusión procedimental.

Concluye la empresa Náutica S. A, señalando que el objeto de la audiencia no es determinar si hoy podrían encontrarse nuevas razones para excluir la oferta adjudicada, sino si la adjudicación estuvo suficientemente motivada cuando fue emitida, por lo que permitir que argumentos posteriores sustituyan esa fundamentación, equivaldría a admitir una modificación extemporánea del acto, con afectación a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, igualdad, confianza legítima y estabilidad administrativa.

Por su parte el **Consorcio SGSV-PRODAR** considera que la recomendación de declarar la infructuosidad entre la vulnerabilidades críticas indicó: *“(i) la ausencia de fichas técnicas que impida contrastar especificaciones; (ii) la incompatibilidad operativa de experiencia acreditada mediante modelos de arrendamiento o servicios administrados; y (iii) la existencia de acuerdos de distribución con “restricciones territoriales estrictas que prohíben la venta o el soporte técnico directo fuera del país de origen del proveedor”*, no obstante, su representada advierte que en la medida en que dos de esas tres observaciones genéricas sobre experiencia mediante arrendamiento y restricción territorial de un acuerdo de

distribución coinciden literalmente con alegatos que ya fueron formulados en los recursos de GEOINN y GEOS TELECOM específicamente contra la oferta del Consorcio SGSV-PRODAR, resulta indispensable dejar sentado, para que no quede duda alguna, que dicha recomendación de infructuosidad total no resulta aplicable ni extensible a la oferta de su representada.

Agrega el Consorcio que la individualización y motivación del acto que declara infructuoso un concurso no es discrecional, es un elemento esencial y una obligación por parte del Ministerio de Seguridad Pública, criterio que ha sido reiterado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala Constitucional así como por la LGCP y el RLGCP.

Agrega el Consorcio que es innegable y sostenido por la misma jurisprudencia administrativa que cualquier decisión relacionada en el proceso de contratación pública, la Administración debe de desarrollar su decisión con respecto a los hechos con sustento normativo, extenso no pudiendo ser una breve alusión, por lo que se confirma que la motivación de la infructuosidad no puede satisfacerse con una fórmula genérica y colectiva como la contenida en el oficio DPI-0287-2026, sino que debe permitir identificar, para cada línea y cada oferente, cuál es el criterio técnico o jurídico concreto que sustenta la decisión, por lo que considera su representada, se está ante un acto carente de motivación, porque hay una breve alusión a normas generales y hechos inespecíficos, se puede concluir que no hay aporte suficiente de justificación, en la medida que no es posible deducir los elementos valorados por la autoridad gubernativa para tomar la decisión, lo cual adquiere la mayor trascendencia cuando se trata de actos limitativos o restrictivos de derechos subjetivos o en los que se impone una sanción al administrado.

Concluye el ahora adjudicatario que declarar infructuosa la totalidad del concurso no es un acto neutro, pues para la Administración implica reiniciar todo el procedimiento de adquisición del equipamiento de radar y navegación destinado a los programas presupuestarios de Seguridad Marítima y Seguridad Fronteriza, con la consiguiente pérdida de los plazos ya invertidos desde la publicación del concurso el 4 de mayo de 2026, el riesgo de que los precios y que las condiciones de mercado varíen en perjuicio del propio interés público que se pretende proteger. Asimismo, implica para su representada la privación de un derecho subjetivo ya consolidado (12 de 13 líneas fueron adjudicadas a su representada), sin que se le haya dado la oportunidad de conocer, con la precisión que exige el artículo 136 de IGCP, cuál es el defecto concreto que se le imputa línea por línea, privándosele con ello de la posibilidad de ejercer una defensa efectiva sobre ese extremo específico, por lo que se solicita desestimar la recomendación de infructuosidad total en cuanto pretenda alcanzar a las líneas adjudicadas al Consorcio SGSV-PRODAR.

Criterio de la División: Como primer aspecto, se tiene que el Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000003-0007100001 para Compra de antenas de Radar, Radares Marinos (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en Información de Pliego de Condiciones, versión actual).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, concluyendo que la empresa Náutica JJ S. A. resultó adjudicataria para las líneas 1, 2 y 7, el Consorcio SGSV-Prodar resultó adjudicatario para las líneas 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12. y declaró la licitante la línea 13 infructuosa (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consultar / Acto final).

Asimismo y conocida la recomendación de la Administración de declarar infructuoso el procedimiento, se le recuerda a la licitante lo establecido en el artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual establece los supuestos por los cuales la Administración puede declarar desierto o infructuoso un concurso. (sobre el tema puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-00400-2025).

Ahora bien, en el caso bajo análisis, véase que la Administración señala que el acto debe declararse infructuoso y se basa en su propio error, pues al hacer una revisión integral de las ofertas determinaron hallazgos técnicos insubsanables y afectación material al objeto contractual.

La licitante ha indicado que todas las ofertas presentan vicios sustanciales de carácter técnico que impiden garantizar la idoneidad, operatividad y respaldo de los bienes ofertados, destacando las siguientes vulnerabilidades críticas: *"•Falta de trazabilidad en especificaciones y fichas técnicas: Se evidenció la ausencia de archivos técnicos y fichas del fabricante adjuntas en las plataformas correspondientes, lo que imposibilita contrastar las especificaciones de los equipos (antenas y radares marinos) con los requerimientos mínimos del pliego de condiciones. Sin la indicación clara de marca, modelo y ficha técnica, no existe una oferta técnicamente evaluable. • Incompatibilidad operativa en la experiencia acreditada: La documentación técnica aportada para validar la experiencia no corresponde al objeto del contrato. Se presentaron referencias basadas en modelos de arrendamiento o servicios administrados. La naturaleza de estos contratos de uso temporal difiere radicalmente del ciclo de vida, soporte a largo plazo y funcionamiento ininterrumpido que requiere un activo físico y tecnológico del Estado. Además, las cartas que sí correspondían presentaban vigencias superiores al límite de 5 años. • Ausencia de respaldo técnico directo del fabricante: Existe una desconexión crítica entre las cartas de representación presentadas y las marcas de hardware y software ofertadas (tales como Furuno, Raymarine y plataformas TimeZero). En los casos donde se aportaron acuerdos de distribución, estos presentan restricciones territoriales estrictas que prohíben la venta o el soporte técnico directo fuera del país de origen del proveedor, inhabilitando operativamente el suministro de las licencias en nuestro territorio"*, lo que genera la acumulación de incumplimientos y compromete la viabilidad operativa de los sistemas de navegación y monitoreo solicitados.

Si bien la Administración acepta que al realizar la revisión técnica integral de las ofertas determinaron hallazgos técnicos insubsanables que afectan el objeto contractual, la Administración no puntualiza el incumplimiento de cada oferta, el detalle del por qué ninguna plica resulta elegible, cuáles son las ofertas que presentan falta de trazabilidad en especificaciones y fichas técnicas, cuáles son las ofertas que presentan incompatibilidad operativa en la experiencia, cuáles ofertas tienen ausencia de respaldo técnico directo del fabricante.

No existe un criterio claro de la Administración licitante en el cuál se defina claramente por qué resultan inelegibles las ofertas, por lo que no es posible determinar cuáles son los nuevos incumplimientos determinados por la licitante y con ello se causa que las empresas queden en un estado de indefensión. No obstante, evidencia que el análisis previo que sustentó la decisión de la Administración puede contener errores, lo que puede traer como consecuencia la adjudicación de una oferta que no se ajusta a los requerimientos del pliego de condiciones.

Debido a lo anterior, lo que procede es devolver el procedimiento a la Administración para que analice nuevamente las ofertas e identifique claramente cuáles son los aspectos que están incumpliendo.

V. SOBRE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS.

Las empresas Termogram Consultores S. A., Geolnn Geospatial Innovations S. A, y Geos Telecom S. A. interpusieron recursos de apelación contra el procedimiento 2026LY-000003-0007100001 para Compra de Antenas de Radar, Radares Marinos.

Las ofertas presentadas por las apelantes fueron excluidas por los siguientes motivos:

Apelante	Motivo de exclusión
Termogram Consultores S. A.	1. Presenta estructura de precios que no se ajusta a lo requerido en el pliego de condiciones. 2. Incumple con la Licencia Municipal.
Geo Inn Geospatial Innovations S. A.	1. Incumple con la Licencia Municipal. 2. Presenta precio ruinoso.
Geos Telecom S. A.	1. Presenta estructura de precios que no se ajusta a lo requerido en el pliego de condiciones. 2. Incumple con la Licencia Municipal.

Aunado a lo anterior las empresas apelantes, señalan incumplimientos contra la empresa Náutica JJ S. A. y el Consorcio SGSV- PRODAR, según se detalla a continuación:

Apelante	Síntesis de Incumplimientos señalados
Termogram Consultores S. A.	Contra Náutica JJ S. A.: Líneas 1 y 7. 1. Licencia Municipal 2. Ausencia de documentos en todas las partidas 3. No cumple con 3.1 Requisitos de admisibilidad, 3.1.2.2.6 cartas
Geo Inn Geospatial Innovations S. A.	Contra Consorcio SGSV-PRODAR: Líneas 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12. 1. Vigencia de la oferta. 2. No cumple con 3.1 Requisitos de admisibilidad, 3.1.2.2.6 cartas de experiencia. 3. Irregularidades en acuerdo consorcial Contra Náutica JJ S. A.: Línea 2. 1. Error en calificación de la oferta

Geos Telecom S. A.

Contra Náutica JJ S. A.: Líneas 1, 2 y 7.

1. Ausencia de documentos en todas las partidas.

2. No cumple con 3.1 Requisitos de admisibilidad, 3.1.2.2.6 cartas de experiencia.

Contra Consorcio SGSV-Prodar: Líneas de 1 a la 12.

1. Restricción territorial de software.

2. No acredita representación de marcas.

3. Falta de apostilla en varios documentos.

4. No cumple con 3.1 Requisitos de admisibilidad, 3.1.2.2.6 cartas de experiencia.

5. Línea 7: desviación de precio.

Contra Geo Inn Geospatial Innovations S. A: Líneas 4, 5, 6, 9, 10,11 y 12.

1. Precios no razonables / Ruinosos.

2. La carta de presentación dirigida a Recope.

3. Omitió fichas emitidas por el fabricante.

4. Discrepancias entre números y letras.

Contra Termogram Consultores: Líneas 1, 7, 8 y 10.

1. Incumplimiento en el plazo de la garantía técnica.

2. No cumple con 3.1 Requisitos de admisibilidad, 3.1.2.2.6 cartas de experiencia (experiencia idónea).

Compañía Técnica y Comercial SATEC SA: Líneas 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10.

1. Precios por debajo de la banda.

2. No cumple con 3.1 Requisitos de admisibilidad, 3.1.2.2.6 cartas de experiencia.

3. Ausencia de fichas técnicas originales.

--	--	--

Sobre los motivos de exclusión de las empresas apelantes así como los alegatos de fondo, y siendo que este órgano contralor está devolviendo a la Administración el procedimiento para que efectúe un análisis integral de las ofertas y determine los incumplimientos detectados en cada oferta presentada, lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** los recursos interpuestos por Termogram Consultores S. A., Geolnn Geospatial Innovations S. A, y Geos Telecom S. A..

Asimismo, debe la Administración analizar los temas pendientes de todos los recursos a fin de que se consolide un análisis completo y concienzudo de las ofertas.

Recurso 8122026000000900 - GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en el Apartado 4. ***Considerando.** Recurso 8122026000000905 - TERMOGRAM CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 8122026000000888 - GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en el Apartado 4. ***Considerando.** Recurso 8122026000000905 - TERMOGRAM CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 07:45	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 13:58	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 15:00	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01500-2026	Fecha notificación	25/08/2026 15:29